

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N°683**

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**Radicación: 760013103007 2018-00172-00**  
**Demandante: Tito Hinestroza**  
**Demandado: Jhon jaiver Calle Tabares y otros**

**I.OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor Tito Hinestroza contra el proveído No.1621 de fecha 12 de diciembre de 2019, que, entre otros, no accede a la petición de medidas cautelares de embargo sobre bienes de propiedad de los demandados.

**II.ANTECEDENTES**

En auto de fecha 25 de octubre de 2018 se admitió la presente demanda. Dentro del mismo proveído se concedió amparo de pobreza al demandante. Igualmente, se ordenó la inscripción de la demanda en bienes (vehículos) de propiedad de los demandados Jhon Jaiver Calle Tabares y Pedro Antonio Victoria Zapata y se negaron las medidas frente a Seguros Generales Suramericana S.A.

Surtidos los trámites correspondientes, respetando el debido proceso, con fecha 03 de diciembre de 2019 se profirió sentencia dentro de la presente demanda, declarando civilmente responsables a los demandados y condenándolos a pagar determinadas sumas de dinero. Sentencia que fue apelada por la parte demandada.

Posteriormente, solicita el apoderado de la parte demandante que se decreten como medidas cautelares el embargo y secuestro de dos vehículos propiedad de los demandados Jhon Jaiver Calle Tabares y Pedro Antonio Victoria Zapata, los mismos que fueron objeto de inscripción de la demanda. Al igual, que solicitó el embargo de los dineros que posean los anteriores demandados y Seguros Generales Suramericana S.A. solicitud que fue negada por el Despacho.

Para el caso en cuestión, la parte ejecutante cuestiona la decisión proferida por el Despacho considerando que la misma no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 590, numeral 1, literal b, la cual de manera clara la establece como procedente y garantizando los derechos del demandante.

**a. Trámite del recurso**

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada quien guardó silencio dentro del término de traslado sin realizar pronunciamiento alguno.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que no accedió a decretar las medidas cautelares solicitadas, entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone la parte demandante se resume en el hecho de que al haberse proferido sentencia favorable a su representado es procedente solicitar el embargo de los bienes de propiedad de los demandados con el objeto de que se pueda cumplir con lo dispuesto en el fallo emitido, concluyendo que debe reponerse la providencia que no accedió al decreto de las medidas cautelares, o en caso contrario, se conceda el recurso de apelación.

3.3. De acuerdo a lo anterior y lo observado por el despacho en las glosas del proceso Verbal, delantadamente se indicará que razón le asiste al apoderado de la parte demandante, advirtiendo la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

3.4. Consecuente con ello tenemos lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso que indica: *“MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:... **Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.**”* Para el caso en particular, como se anotó en líneas precedentes, en primer lugar tenemos que el fallo aquí proferido resultó favorable a las pretensiones del demandante, además los bienes sobre los que se solicita el embargo y secuestro son aquellos que inicialmente fueron afectados con la inscripción de la demanda y, en segundo lugar, como quiera que la aseguradora también fue condenada a pagar determinada suma de dinero la medida cautelar contra ella también se antoja procedente sin que ello vaya más allá de lo necesario para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Sumado a lo expuesto, el demandante fue cobijado con amparo de pobreza desde la admisión de la demanda, por tanto, tampoco tiene cabida la fijación de una caución conforme el numeral 2 del artículo 590 ibídem en cuanto, en su parte final señala: *“No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”*

En virtud de lo anterior, se hace necesario revocar el numeral 3 del auto N°1621 del 12 de diciembre de 2019 ordenando decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente demanda para el cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por este despacho.

Por lo anterior, el juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio No.1621 del 12 de diciembre de 2019, que no accedió a decretar las medidas cautelares, para en su lugar proceder a decretarlas, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad de los demandados:

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo de **Placas:** GUL087, **Clase:** CAMPERO. **Marca:** HYUNDAI. **Carrocería:** CABINADO. **Línea:** TUCSON. **Color:** NEGRO. **Modelo:** 2008. **Motor.** D4EA7481415. **Serie:** N/A. **Chasis:** KMHJM81VP8U849739. **Servicio:** PARTICULAR de propiedad de **PEDRO ANTONIO VICTORIA ZAPATA (C.C.16.268.660)**, líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí.
2. **DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo de **Placas:** VCW031, **Clase:** CAMIONETA. **Marca:** CHEVROLET. **Carrocería:** ESTACAS. **Línea:** LUV D MAX DIESEL. **Color:** PLATA ESCUNA. **Modelo:** 2012. **Motor.** 997314. **Serie:** 8LBDF2L4C0110038. **Chasis:** 8LBDF2L4C0110038. **Servicio:** PÚBLICO de propiedad de **JHON JAIVER CALLE TABARES (C.C.15.924.223)**, líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali.
3. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que los demandados **PEDRO ANTONIO VICTORIA ZAPATA (C.C.16.268.660)**, **JHON JAIVER CALLE TABARES (C.C.15.924.223)** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (NIT.890.903.407-9)** tienen depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO ITAU conforme al Art. 593, núm. 10 del C. G. P. - Líbrese oficio. Límitese hasta la suma de \$ **250.000.000,00.**

**NOTIFIQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bd2bc33883569d5568259d22749ce2de733501b1c7aac6c7ba8d05e49914eb4**

Documento generado en 07/10/2020 08:57:11 a.m.